Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	DOMICILIO
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 27.1.1º.l) Ley 20/1991 Anexo I.1.8º Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La sociedad mercantil consultante manifiesta dedicarse a la comercialización de frutas y verduras al mayor, estando dicha actividad sujeta y no exenta de IGIC. En la realización de dicha actividad prepara combinados, cuyos componentes son distintos trozos de verduras, que se envasan en una bandeja y posteriormente se envuelven con plástico transparente, para dedicarlos al consumo.

Se adjunta un listado de dichos combinados.

Se consulta el tipo impositivo aplicable a la entrega de dichos productos.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Es de aplicación el tipo cero del IGIC en las entregas, en envases termosellados, de las mezclas troceadas de distintas verduras, legumbres frescas u hortalizas, en estado crudo, y sin que hayan sido objeto de ningún proceso de transformación, elaboración o manufactura de carácter industrial, conforme a lo establecido en el artículo 55, número 4, apartado 1 de la Ley 20/1991. Se entenderán como verduras, hortalizas y legumbres aquellos alimentos naturales definidos como tales por el Código Alimentario Español.

En el supuesto de que dichos alimentos hayan sido sometidos a alguno de los procesos de transformación a que se refiere el artículo 55, número 4, apartado 1 de la Ley 20/1991, será de aplicación el tipo impositivo reducido del 2 por 100.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo, 2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Visto escrito presentado por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) , esta Dirección General de Tributos, en uso de las atribuciones conferidas en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, se emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad mercantil consultante manifiesta dedicarse a la comercialización de frutas y verduras al mayor, estando dicha actividad sujeta y no exenta de IGIC. En la realización de dicha actividad prepara combinados, cuyos componentes son distintos trozos de verduras, que se envasan en una bandeja y posteriormente se envuelven con plástico transparente, para dedicarlos al consumo.

Se adjunta un listado de dichos combinados.

Se consulta el tipo impositivo aplicable a la entrega de dichos productos.

SEGUNDO.- El consultante manifiesta dedicarse a la comercialización de frutas y verduras al por mayor, por lo que, a los efectos de la resolución de la presente consulta tributaria vinculante se entenderá que la actividad realizada es la correspondiente al epígrafe 612.3 *Comercio al por mayor de frutas y frutos, verduras, patatas, legumbres frescas y hortalizas* de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, epígrafe que comprende la limpieza, clasificación y envase de los productos que se comercialicen.

En consecuencia, la presente consulta tributaria vinculante se resolverá entendiendo que la consulta efectuada hace referencia al tipo impositivo aplicable del IGIC en las entregas, en envases termosellados, de las mezclas troceadas de verduras, legumbres frescas y hortalizas.

El artículo 27.1.1º.l) de la Ley 20/1991 establece la aplicación del tipo impositivo cero del IGIC en las entregas de "*frutas, verduras, hortalizas, legumbres y tubérculos naturales que no hayan sido objeto de ningún proceso de transformación, elaboración o manufactura de carácter industrial, conforme a lo establecido en el artículo 55, número 4, apartado 1º.*"

A los efectos de determinar los bienes que deben ser considerados como frutas, verduras, hortalizas, legumbre y tubérculos naturales, se atenderá a las definiciones del Código Alimentario Español, el cual define los productos citados en los siguientes términos:

- *"Con la denominación genérica de frutas se comprende, a efectos de este Código, el fruto, la infrutescencia, la semilla o las partes carnosas de órganos florales, que hayan alcanzado un grado adecuado de madurez y sean propias para el consumo humano.*

  Las frutas frescas se presentarán para el consumo enteras, sanas y limpias, exentas de toda humedad externa anormal y carecerán de olor o sabor extraños. Deberán presentarse aspecto y desarrollo normales, según la variedad, estación y zona de producción."

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo, 2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

– *"Con la denominación genérica de «Hortaliza» se designa a cualquier planta herbácea hortícola en sazón que se puede utilizar como alimento, ya sea en cruda o cocinada. La denominación de «Verdura» distingue a un grupo de hortaliza, en las que la parte comestible esta constituida por sus órganos verdes (hojas, tallos o inflorescencias), y la de «Legumbres frescas» a los frutos y semillas no maduros de las hortalizas leguminosas"*

Respecto a los tubérculos naturales, se considerarán los siguientes:

La patata:

– *"Con la denominación genérica de "Patatas" se conocerán los tubérculos procedentes de la planta Solanum tuberosum, L., sanos, maduros, limpios de tierra u otras impurezas y que, en su estado natural o debidamente conservados, sean aptos para el consumo humano"*

A los mismos efectos se entenderá la denominación de "papa" a que se refiere el Diccionario de la Real Academia Española y acepción habitualmente utilizada en Canarias derivada del quechua.

Boniatos y batatas:

– *"Son los tubérculos de distintas variedades de la planta Ipomea batatas, L., sanos, maduros, limpios de tierra u otras impurezas y que, en su estado natural o debidamente conservados, sean aptos para el consumo humano"*

Chufas

– *"Son los tubérculos de la planta Cyperus esculentus., sanos, maduros, limpios de tierra u otras impurezas y que, sometidos o no a un proceso de calibrado y selección, que resulten aptos para el consumo humano o elaboración de horchata"*

El artículo 55.4.1º de la Ley 20/1991 presenta el siguiente tenor literal:

"1°. La transformación, elaboración o manufactura, directamente o por medio de terceros, para su posterior transmisión.

Se presumirá en todo caso de transformación toda actividad para cuyo ejercicio sea preceptiva el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

No se considerarán procesos de transformación:

a) Los actos de mera conservación de los bienes, tales como la pasteurización, refrigeración, congelación, secado, clasificación, limpieza, embalaje o acondicionamiento, descascarado, descortezado, astillado, desinfección o desinsectación.

b) La simple obtención de materias primas agropecuarias que no requieran el sacrificio del ganado.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo, 2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Para la determinación de la naturaleza de las actividades de transformación no se tomará en consideración el número de productores o el carácter artesanal o tradicional de la mecánica operativa de la actividad."

El anexo I.1.8º de la Ley 20/1991 establece la aplicación del tipo impositivo reducido del 2 por 100 del IGIC en las entregas de "*sustancias y productos cualquiera que sea su origen que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana o animal, de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo, excepto las bebidas alcohólicas.*

Se entiende por bebida alcohólica todo líquido apto para el consumo humano por ingestión que contenga alcohol etílico.

A los efectos de este apartado, no tendrán la consideración de alimento, el tabaco ni las sustancia no aptas para el consumo humano o animal en el mismo estado en que fuesen entregadas o importadas."

TERCERO.- En consecuencia, es criterio vinculante de este Centro Directivo que es de aplicación el tipo cero del IGIC en las entregas, en envases termosellados, de las mezclas troceadas de distintas verduras, legumbres frescas u hortalizas, en estado crudo, y sin que hayan sido objeto de ningún proceso de transformación, elaboración o manufactura de carácter industrial, conforme a lo establecido en el artículo 55, número 4, apartado 1 de la Ley 20/1991. Se entenderán como verduras, hortalizas y legumbres aquellos alimentos naturales definidos como tales por el Código Alimentario Español.

En el supuesto de que dichos alimentos hayan sido sometidos a alguno de los procesos de transformación a que se refiere el artículo 55, número 4, apartado 1 de la Ley 20/1991, será de aplicación el tipo impositivo reducido del 2 por 100 del IGIC.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Las Palmas de Gran Canaria, 3 de marzo de 2009
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo, 2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673